

# MONOTRIBUTO 2017. NUEVAS DISPOSICIONES APLICABLES CON MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27346

En continuación se analizarán las modificaciones introducidas al monotributo a través de la ley 27346, publicada en BO del 27/12/2016, vigentes a partir del 01 de Enero de 2017.

## I - CATEGORÍAS

Se incrementan los valores correspondientes a la facturación anual, la superficie afectada a la actividad, la energía eléctrica consumida y los montos de alquileres devengados para permanecer en cada una de las categorías.

Se reinstala la categoría "A" como primer tramo de las escalas del régimen y se establece que la categoría "H" es el último tramo de las escalas a las que pueden adherir los sujetos que realicen prestaciones de servicios.

Los sujetos que realicen exclusivamente venta de bienes muebles pueden encuadrarse en las categorías "I", "J" y "K" en tanto sus ingresos anuales se sitúen entre \$ 700.001 y \$ 1.050.000, tengan una cantidad mínima de empleados en relación de dependencia, y los parámetros de superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida anual y alquileres devengados no superen los valores establecidos para la categoría "H".

Sobre este punto es importante señalar que la ley 27346 hace mención a la categoría "I", lo cual entendemos que se trata de un error legislativo que debe ser subsanado, ya que la misma no cuenta con dichos parámetros, por lo que debe atenderse a los parámetros de la categoría anterior, criterio que se venía adoptando hasta el presente.

Se detallan seguidamente las escalas y magnitudes físicas aplicables a cada categoría.

### **Venta de bienes y servicios**

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida (anual)
"A"	Hasta \$ 84.000	Hasta 30 m <sup>2</sup>	Hasta 3.330 kw
"B"	Hasta \$ 126.000	Hasta 45 m <sup>2</sup>	Hasta 5.000 kw
"C"	Hasta \$ 168.000	Hasta 60 m <sup>2</sup>	Hasta 6.700 kw
"D"	Hasta \$ 252.000	Hasta 85 m <sup>2</sup>	Hasta 10.000 kw
"E"	Hasta \$ 336.000	Hasta 110 m <sup>2</sup>	Hasta 13.000 kw
"F"	Hasta \$ 420.000	Hasta 150 m <sup>2</sup>	Hasta 16.500 kw
"G"	Hasta \$ 504.000	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20.000 kw
"H"	Hasta \$ 700.000	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20.000 kw

Observamos que se reincorpora la categoría "A". Por ello, se prevé que el Poder Ejecutivo readecuará el Anexo de la ley del monotributo.

### **Venta de bienes**

Exclusivamente para los casos de venta de bienes, en tanto la superficie afectada, la energía eléctrica consumida y el monto de alquileres devengados anuales no superen los parámetros de la categoría "H"<sup>(1)</sup>.

<b>Categoría</b>	<b>Ingresos brutos anuales</b>	<b>Cantidad mínima de empleados</b>
"I"	\$ 822.500	1
"J"	\$ 945.000	2
"K"	\$ 1.050.000	3

**Precio unitario máximo de venta**

Es importante señalar que no se ha modificado el precio máximo unitario de venta, que se mantiene en \$ 2.500. Señalamos que el primitivo proyecto aprobado por la Cámara de Diputados había establecido un importe máximo de venta de \$ 15.000.

**II - VALORES DE LAS CUOTAS MENSUALES Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Se establecen nuevos valores del impuesto integrado, así como también de los aportes a la seguridad social y a la obra social según el siguiente detalle:

**Sujetos que realizan locaciones y/o prestaciones de servicios**

<i>Categoría</i>	<i>Cuota mensual</i>	<i>Aporte seguridad social</i>	<i>Aporte obra social</i>
"A"	\$ 68	\$ 300	\$ 419
"B"	\$ 131	\$ 330	\$ 419
"C"	\$ 224	\$ 363	\$ 419
"D"	\$ 368	\$ 399	\$ 419
"E"	\$ 700	\$ 439	\$ 419
"F"	\$ 963	\$ 483	\$ 419
"G"	\$ 1.225	\$ 531	\$ 419
"H"	\$ 2.800	\$ 585	\$ 419

**Sujetos que realizan venta de cosas muebles**

<i>Categoría</i>	<i>Empleados</i>	<i>Cuota mensual</i>	<i>Aporte seguridad social</i>	
"A"	---	\$ 68	\$ 300	
"B"	---	\$ 131	\$ 330	
"C"	---	\$ 207	\$ 363	
"D"	---	\$ 340	\$ 399	
"E"	---	\$ 543	\$ 439	
"F"	---	\$ 709	\$ 483	
"G"	---	\$ 884	\$ 531	
"H"	---	\$ 2.170	\$ 585	
"I"	1	\$ 3.500	\$ 643	
"J"	2	\$ 4.113	\$ 707	
"K"	3	\$ 4.725	\$ 778	

### **III - POSIBILIDAD DE REINGRESO AL RÉGIMEN POR PARTE DE SUJETOS EXCLUIDOS**

---

Los pequeños contribuyentes que hubieran quedado excluidos de pleno derecho, por aplicación de los parámetros existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley durante el año 2016, podrán volver a adherir al régimen por esta única vez sin tener que aguardar el plazo de 3 años -previsto en el art. 19- , siempre que reúnan los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por las nuevas disposiciones.

En tal sentido, se establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) establecerá las modalidades, los plazos y las condiciones para efectuar dicho reingreso.

Si bien la ley no lo establece taxativamente, entendemos que la futura reglamentación que disponga la AFIP también deberá contemplar la posibilidad de reingresar al monotributo en similares condiciones a aquellos contribuyentes que habiendo superado los parámetros durante el año 2016 procedieron a inscribirse en el régimen general sin haber sido excluidos de pleno derecho.

### **IV - RECATEGORIZACIÓN**

---

Las modificaciones legales al régimen del monotributo tienen efecto a partir del 1/1/2017 y si bien no se desprende expresamente del texto legal se entiende que, a los efectos de efectuar la próxima recategorización del 20 de enero de 2017, el Fisco tendría la obligación de aclarar que se deberían utilizar los nuevos parámetros dispuestos por la ley 27346 para determinar la categoría de revista.

Ello, por cuanto si se adoptara otro criterio no se entiende cómo podrían regresar al régimen del monotributo aquellos sujetos que hubieran sido excluidos de pleno derecho por haber superado los parámetros de facturación, lo que acarrearía que dicha opción se torne de imposible cumplimiento.

Un antecedente similar ocurrió con la recategorización que se realizó en enero del año 2010. El artículo 3 de la ley 26565 dispuso que las modificaciones en las escalas del monotributo tendrían efecto a partir del primer cuatrimestre del año 2010. Sin embargo, la resolución general (AFIP) 2746, por medio del artículo 59, dispuso que la recategorización que correspondía realizar con las pautas del último cuatrimestre del año 2009 sea realizada con los nuevos parámetros dispuestos por la ley 26565.

En aquella oportunidad el artículo 4 de la ley 26565 también posibilitó el reingreso de los contribuyentes que hubieran quedado excluidos o hubieran abandonado el régimen antes de haber transcurrido el período de 3 años.

### **V - RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO**

---

Se establece que la AFIP podrá efectuar la recategorización de oficio en aquellos casos en los que, si bien no se cumplen con los parámetros para efectuar la exclusión de pleno derecho, el Fisco verifique:

- las adquisiciones de bienes o realización de gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente, o
- los depósitos bancarios incompatibles con los ingresos declarados, o
- que el importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate efectuados durante los últimos 12 meses totalicen una suma incompatible con la categoría de revista.

### **VI - ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO Y RÉGIMEN DE INCLUSIÓN SOCIAL**

---

Se actualiza de \$ 24.000 a \$ 72.000 el tope de ingresos brutos anuales que permiten a los asociados de cooperativas de trabajo quedar eximidos del ingreso del componente impositivo del monotributo, y en el caso de cooperativas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social

los eximen del ingreso del componente impositivo del monotributo, del aporte al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y del 50% del aporte a la obra social. Con respecto al régimen de promoción del trabajo independiente, se incrementa de \$ 24.000 a \$ 96.000 el tope de ingresos anuales que posibilitan ingresar al régimen, de \$ 1.000 a \$ 4.000 el importe de las 6 operaciones recurrentes que pueden ser realizadas con el mismo sujeto y de \$ 5.000 a \$ 20.000 el importe de ingresos percibidos en el año que, al resultar atribuibles al año anterior, pueden incrementar por única vez el tope de ingresos de \$ 96.000.

También se incrementan los valores de facturación a \$ 192.000 y \$ 288.000 para proyectos productivos o de servicios en los que intervengan 2 o 3 integrantes, respectivamente.

## **VII - ACTUALIZACIÓN DE VALORES A FUTURO**

Se establece que los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar correspondientes a cada categoría y las cotizaciones previsionales fijas se incrementarán anualmente en el mes de setiembre en la proporción de los 2 últimos incrementos del índice de movilidad de las prestaciones previsionales -previsto en el art. 32, L. 24241-.

Sin embargo, no se prevé el incremento del precio máximo unitario de venta, que quedará congelado en \$ 2.500. Esta decisión condicionará a futuro el mantenimiento y/o el ingreso de determinados contribuyentes al régimen del monotributo, en tanto los bienes que comercialicen suban de precio por efecto de la inflación y pasen a superar el citado importe.